

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13515 *CONFLICTO positivo de competencia número 857/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 857/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con el artículo 2, párrafo primero, la norma I, apartado g), y la norma II del anexo I del Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las normas técnico-sanitarias que regulan las prescripciones exigibles para el comercio intercomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 23 de mayo de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13516 *REAL DECRETO 536/1988, de 27 de mayo, por el que se regulan las enajenaciones de material del Parque Móvil Ministerial no apto para el servicio.*

Las enajenaciones del material móvil no apto para el servicio del Parque Móvil se rigen por una legislación dispersa, contenida fundamentalmente en los Decretos de 21 de mayo de 1941, de 23 de febrero de 1951 y de 5 de mayo de 1954. Esta dispersa legislación, además desarrollada en diversas Ordenes, ha quedado obsoleta, debido a la sustancial modificación que se ha operado en el contexto económico y en el parque automovilístico respecto de los que se dictaron estas normas.

Mediante el presente Real Decreto se trata de dar una redacción más actualizada en lo que se refiere a las enajenaciones del material móvil del Parque Móvil Ministerial, ampliándola a accesorios y repuestos que han sido dados de baja y dando un tratamiento al procedimiento similar al establecido en la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º La enajenación del material móvil no apto para el servicio, accesorios y repuestos dados de baja del Parque Móvil Ministerial será realizada mediante subasta pública, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 16 del presente Real Decreto o cuando la enajenación directa resultase aplicable para los bienes muebles en la legislación del Patrimonio del Estado.

Art. 2.º Para proceder a la enajenación deberá estar el material móvil debidamente matriculado a nombre del Parque Móvil Ministerial y haber sido dado de baja del servicio por la Dirección del Parque Móvil Ministerial.

Art. 3.º Declarada la baja del material móvil, se procederá a la tasación pericial de los vehículos, atendiendo a su valor de mercado. Dicha tasación será llevada a cabo por los Servicios correspondientes del Parque Móvil Ministerial.

Art. 4.º Al único efecto de su enajenación y a tenor del estado de los vehículos, éstos se clasificarán pericialmente en las siguientes categorías:

a) En rodaje: Cuando el vehículo pueda circular por la vía pública con las debidas garantías de seguridad, previas las oportunas reparacio-

nes, en su caso; lo que se indicará específicamente como en «rodaje con reparaciones».

b) Desguace: Sin valor para uso original, sólo aprovechable para piezas. Con esta clasificación el vehículo no podrá ser matriculado en ninguna Jefatura de Tráfico.

c) Chatarra: Sin valor para uso original y ni siquiera aprovechable para piezas. En esta clasificación el material sólo podrá ser utilizado para su posterior conversión en materia prima.

Art. 5.º A efectos del contenido del apartado a) del artículo anterior, se establece que serán de cargo del adquirente del vehículo aquellas obligaciones que se deriven del cumplimiento de la normativa en materia de inspección técnica de vehículos.

Art. 6.º Los vehículos declarados «en desguace» y «chatarra» y los repuestos y accesorios formarán lotes cuyo valor total de tasación en conjunto alcance, como mínimo, 25.000 pesetas. Los vehículos declarados «en rodaje» se enajenarán individualizadamente. No obstante, por la Dirección del Parque Móvil Ministerial podrá acordarse la formación de lotes con vehículos clasificados como en «rodaje», cuando las circunstancias de los vehículos lo aconsejen, al objeto de obtener unas mejores condiciones económicas. La tasación de los bienes a liquidar se realizará conforme a lo establecido en el artículo 3.º

Art. 7.º Cumplidos los trámites anteriores, por la Dirección del Parque Móvil Ministerial se procederá a acordar la subasta. Dicha Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno o más diarios de los de mayor circulación de la provincia en la que se encuentren depositados los vehículos, con una antelación mínima de veinte días a la fecha de celebración de la subasta.

Art. 8.º El anuncio que se inserte deberá contener, necesariamente, los siguientes extremos:

1. Día, hora y local en que haya de celebrarse la subasta.
2. Mesa ante la cual haya de tener lugar la misma.
3. Lugar donde se encuentren depositados los vehículos, días y horario en los que puedan ser inspeccionados.
4. Lugar donde se encuentre expuesta la relación de cada vehículo o lote y su tasación respectiva, y
5. Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Art. 9.º Podrán tomar parte en la subasta todas aquellas personas que tengan capacidad para contratar, de acuerdo con las normas contenidas en el Código Civil sobre capacidad general para toda clase de contratos y, en particular, para el contrato de compra-venta.

No pueden tomar parte en la subasta los incurso en procedimiento de apremio administrativo; los declarados en suspensión de pagos, mientras lo estuviesen, y los quebrados y concursados no rehabilitados.

Art. 10.º El material móvil que vaya a ser subastado podrá ser inspeccionado por todas aquellas personas que lo estimen conveniente dentro de un período mínimo de cinco días hábiles y seis horas diarias, en aquellos depósitos indicados en el anuncio de la subasta.

Art. 11.º La subasta se efectuará en el local y hora señalados en el anuncio, ante la Mesa presidida por el Director general del Parque Móvil Ministerial o funcionario del Organismo en quien delegue, el Asesor jurídico, el Interventor delegado del Organismo y el Jefe del Negociado de Subastas, que actuará como Secretario, con voz y voto.

En el supuesto de que la subasta se celebre fuera del Parque Central de Madrid, el Asesor jurídico que asista será el de la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil de donde se celebre la subasta y el Interventor el de la Delegación de Hacienda respectiva.

Art. 12.º Para tomar parte en cualquier subasta de cualquier vehículo o lote de vehículos, o accesorios y repuestos, es indispensable consignar ante la Mesa, o acreditar que se ha depositado en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta en la que se pretenda licitar, mediante cantidad en efectivo o aval bancario.

Art. 13.º A la hora señalada para la subasta, el Presidente de la Mesa la declarará abierta, comunicándolo al público, procediéndose inicialmente, por vehículo o lote, a recibir los resguardos de los depósitos previamente constituidos para la licitación; posteriormente se admitirán aquellas consignaciones en metálico o aval bancario que se presenten. Seguidamente se procederá a la licitación del respectivo vehículo o lote, sin que pueda admitirse durante su curso consignación alguna. De no haberse prestado ninguna consignación, la subasta se declarará desierta. La presentación de la consignación supone la aceptación como postura del tipo de la subasta.